Número Ley: 3124

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE

ASUNTO

REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DIPUTADO RAMOS VALVERDE Y OTROS DIPUTADOS

EXPEDIENTE Nº 300

LEY Nº

3,124

TOMO 1/1 PROYECTO DE LEY: REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PRIMERA LECTURA 13 DE NOVIEMBRE DE 1972	01- 45
DDIMEDA LECTURA 12 DE NOVIEMBRE DE 1072	
PRIIVIERA LECTURA 13 DE NOVIEIVIBRE DE 1972	03
SEGUNDA LECTURA 19 DE NOVIEMBRE DE 1972	04
TERCERA LECTURA 26 DE NOVIEMBRE DE 1972	05
DISCUSION EN COMISIÓN	06
DICTAMEN	07-17
PRIMER DEBATE	18-21
SEGUNDO DEBATE Y TERCER DEBATE	22-28
DECRETO	29-30
SEGUNDA LEGISLATURA	
PRIMER DEBATE	31-41
SEGUNDO DEBATE	42
TERCER DEBATE	43-44
DECRETO	45

Realizado por: María E. Montoya G.

13 de abril de 2016

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE

LEY No. 3124

1/

REFORMA CONSTITUCIONAL

Exp. 300

INICIATIVA DE:

DIPUTADO RAMOS VALVERDE Y OTROS DIPUTADOS

ASUNTO:

REFORMA DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PRIMERA LECTURA:

de la sesión No

13 de noviembre de 1962

SEGUNDA LECTURA:

de la sesión Nº

19 de noviembre de 1982

TERCERA LECTURA:

de la sesión Nº

26 de noviembre de 1962

Acuerdo Legislativo No.

Publicado:

461

Alcance No.

Emitido

27 de noviembre de 19

a la Gaceta No. 273 02 de noviembre de 19

mediante el cual se integra la comisión especial encargada de dictaminar.

EXPEDIENTE PASADO A COMISIÓN: ESPECIAL

27 de noviembre de 1962

PLAZO CONSTITUCIONAL PARA DICTAMINAR:

DICTAMEN:

Unánime Afirmativo

29 de noviembre de 1962

PRIMER DEBATE:

sesión Nº

19 de abril de 1963

SEGUNDO DEBATE:

sesión Nº

23 de abril de 1963

TERCERA DEBATE:

sesión Nº

24 de abril de 1963

EMITIDO:

FECHA: 21 de junio de 1963

SANCIONADO:

FECHA: 25 de junio de 1963

PUBLICADO:

ALCANCE Nº.

GACETA Nº. 145

28 de junio de 1963

INICIADO EL:

13 de noviembre de 1962

ARCHIVADO: 28 de junio de 1963

ASALBLEA LEGISLATIVA.

El artículo 49 de la Constitución Folítica impide la promulgación de una ley eficiente sobre el juicio contencioso-administrativo. En primer lugar, hace referencia sólo a la actividad del Foder Ejecutivo e instituciones descentralizadas, olvidando que los otros Poderes ejercen a veces función administrativa, que debe también ser controlada en la via del referido juicio. Después, únicamente extiende la protección jurisdiccional a los derechos subjetivos de los administrados, cuando es necesario/llevarla también a los intereses, al menos los legítimos. Y, por último, limita el control al "uso de facultades regladas", excluyendo el "uso de facultades discrecionales"; distinción ésta que hoy día es inaceptable a los efectos de la admisibilidad del juicio respectivo, ya que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa constituye igualmente actividad sometida a la ley. Cierto que si ésta dispone que la Administración puede actuar en una u otra forma, la solución que adopte en cuanto al fondo no puede ser modificada por la Jurisdicción, por ser legal en uno u otro evento; mas ello es materia propia del fondo de cada caso y no de simple admisibilidad del recurso como está regulada en la actualidad. Además, al hacer uso de esa discrecionalidad puede incurrir la Administración en defectos o vicios de forma, de procedimiento o de desviación de poder, que ineludiblemente deben estar sometidos al control jurisdiccional, para que la justicia administrativa sea lo que debe ser en un Estado de Derecho como el nuestro.

Se hace necesario, entonces, modificar el sobredicho texto de la Constitución Política. Y al efecto se le debe dar una redacción amplia, a fin de que el legislador no encuentre obstáculos al desarrollarlo.

En tal virtud, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de reforma constitucional.

LA ASAMBLEA, ETC.,

Decreta:

Refórmase el artículo 49 de la Constitución Política, en la siguiente forma:

"Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa, como función del Poder Judicial y con el objeto de garantizar la legalidad de la actuación del Estado y todas sus instituciones.

La desviación de poder será motivo de impugnación y la ley respectiva protegerá los derechos subjetivos de los administrados y, cuando menos, sus intereses legítimos."

Dado, etc.

San José, 13 de noviembre de 1.962.

TO RAMOS VALVERDE

BULGARELLI

Guillermo Yglesias F.

Guardia

A. Monteno Castro

rez Garita



SE CRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA - San José, a los trece días del mes de no viembre de mil novecientos sesenta y dos. -

Suscrito por los Diputados señores Ramos Valverde, Aguilar Bulgarelli, Calvo Sánchez, Tassies Piñeiro, Arauz Bonilla, Yglesias Flores, Ramírez Garita, Barboza Ruiz, Guardia Esquivel y Montero Castro, se presentó, en sesión de esta fecha, el proyecto de reforma al artículo 49 de la Constitución Política objetode este expediente.

Seguidamente se le dio Primera Lectura, señalando el señor Presidente la sesión del lunes 19 de noviem bre para la Segunda Lectura.

> O. CHACON JINESTA Director Administrativo

AVALUE



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.-

En sesión de esta fecha se procedió a darle Segunda Lectura al proyecto de reforma al artículo 49 de la Constitución Política objeto de este expediente. El señor Presidente señaló la sesión del lunes 26 de noviembre en curso para la Tercera Lectura del mismo,-

O CHACON JINESTA

O. CHACON JINESTA Director Administrativo





SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. -

En sesión de esta fecha se procedió a darle Tercera Lectura al proyecto de reforma al artículo 49 de la Cons titución Política objeto de este expediente.

Seguidamente fue ADMITIDO A DISCUSION el citado proyecto de reforma constitucional, y, de conformidad - con lo que establece el inciso 3) del artículo 195 de la Carta Política, se procedió al nombramiento de la Comisión Especial que dictaminará sobre el mismo, recibiendo votos para integrar tal Comisión los siguientes seño res Diputados:

20 votos Argüello Villalobos: 32 votos Benavides Robles: 38 votos Ramos Valverde: 23 votos Cubillo Aguilar: 26 votos Ruiz Fernández: 17 votos Montero Castro: 13 votos Calvo Sánchez: 9 votos Ortuño Sobrado: 18 votos Garro Jiménez: 7 votos Víquez Ramírez: 4 votos Galva Jiménez : 3 votos Aguilar Bulgarelli: 5 votos Arauz Bonilla: 1 voto Gutiérrez Zamora: 1 voto Guardia Esquivel : 1 voto Tattenbach Yglesias: 1 voto Arias Murillo:

En consecuencia, la referida Comisión Especial que dó integrada por los señores Diputados Ramos Valverde, Benavides Robles, Ruiz Fernández y Cubillo Aguilar.-

> O. CHACON JINESTA Director Administrativo

Remarks Villabeting Remarks Deliber De DIPUTADO 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 40 43 45

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

ARTICULO UNICO. - Nombrar una Comisión Especial integrada por los Diputados Licenciados Rogelio Ramos Valverde, Rafael Benavides Robles, Francisco Ruiz Fernández y Alvaro Cubillo Aguilar, para que en el término de ocho días dictamine sobre el proyecto de reforma al artículo 49 de la Constitución Política. -

PUBLIQUESE

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - San José, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. -

Carles Espinach Escalante

Jorge A. Montero Castro Primer Secretario Luis D. Bermidez Coward Segundo Secretario

1e 2 de diciem he de 19 62



DICTAMEN

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, miembros de la Comisión Especial nombrada para dictaminar sobre los alcances del proyecto de reforma al artículo 49 de la Constitución Política, publicado en La Gaceta No. 270 de 29 de noviembre de 1962, nos permitimos rendir dictamen favorable, en mérito a las siguientes razones:

La Asamblea Nacional Constituyente de 1949 incorpo ró al ordenamiento jurídico del país la jurisdicción contencioso-administrativa, actuando en forma consecuente con el proceso evolutivo de nuestra sociedad. Em
pero, el constituyente refirió sus alcances a la tendencia restrictiva de las disposiciones del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y semi-autónomas. Por
imperativo de los nuevos conceptos doctrinarios, ha sido rebasado ese marco jurí
dico con otros planteamientos que ha reelaborado la secuencia jurídica, apuntándo
se hacia más generales y amplios senderos de protección para los administrados.

El Licenciado don Fernando Baudrit Selera, en su actuación como Diputado a la Constituyente, fue el más empeñado en que no se definiera la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de que no se produjeran los
problemas que motivan la reforma en trámite; y fue quien propuso el texto actual,
con el objeto de que no naufragara el establecimiento de esa jurisdicción. Es por
lo mismo oportuno transcribir, en lo conducente, el criterio del Lic. Baudrit co
mo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en voto salvado de la sentencia de la Sala de Casación de 15 hs. del 15 de julio de 1960:

"Acaso no sobre agregar que se impone una pronta reforma al ar tículo 49 de la Carta, cuyo texto nunca debió ir más allá de esta - blecer la jurisdicción contencioso-administrativa como función - del Poder Judicial; porque así fuera se empeñó el que esto escribe, en la Constituyente última... La reforma dejaría oportunidad para revisar la materia y superar el distingo... lo mismo que el de fa cultades regladas y discrecionales... pues de verdad es ilógico -



que prevalezcan viejos conceptos, hoy relegados por la doctri na... La misma legislación española, inspiradora de la nuestra, ha reaccionado contra afiejas concepciones en su ley de 22 de diciembre de 1956. Para no extender más este voto copio tan sólo del estudio "Jurisdicción contencioso-administrativa" en que se comenta el texto de esa ley, por el Doctor Jesús Gon zález Pérez, edición del Instituto de Estudios Políticos, Ma drid 1957, lo que sigue (que forma parte de la exposición de metivos de la ley): " Al relacionar los actos excluídos de la fis calización contencioso-administrativa, la ley no menciona los actos discrecionales. La razón estriba en que, como la misma jurisprudencia lo ha proclamade, la discrecionalidad no puedereferirse a la totalidad de los elementos de un acto, a un actoen bloque, ni tiene su origen en la inexistencia de normas aplicables al supuesto de hecho, ni es un "prius" respecto de lacuestión de fondo de la legitimidad del acto. La discrecionali dad, por el contrario, ha de referirse siempre a alguno o algu nos de los elementos del acto, con lo que es evidente la admisi bilidad de la impugnación jurisdiccional en cuanto a los demás elementos; la determinación de su existencia está vinculada al examen de la cuestión de fende, de tal modo que únicamente al juzgar acerca de la legitimidad del acto cabe concluir sobre su descrecionalidad; y, en fin, ésta surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. La discreciona lidad, en suma, justifica la improcedencia, no la inadmisibili dad, de las pretensiones de la anulación, y aquélla no en tanto el acto es discrecional, sino en cuanto, por delegar el ordena miento jurídico en la Administración la configuración según el interés público del elemento del acto que se trata, y haber actua do el órgano con arreglo a Derecho, el acto impugnado es legitimott.

- 3 -

De lo transcrito se desprende, que el impulso doctri nario ha modificado vetustos conceptos; ha ido más allá, al incorporar a la le - gislación española de 1956, una nueva modalidad en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Derivación de ese impulso, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de reforma al artículo 49 de la Carta Política. Como se indica en la exposición de motivos, la enmienda tiende a lo si guiente:

lo. - A sustituir en el texto el término " Poder Ejecuti
vo" por "Estado", con el própósito de que en la vía contencioso-administrativa
se pueda ejercer control sobre la función administrativa que excepcionalmente rea
lizan los otros poderes estatales;

20. - A proteger no sólo los dérechos subjetivos de los administrados, sino también sus intereses, cuando menos los legítimos;

30. - A eliminar el concepto "en uso de facultades re - gladas" que supone la admisión del "uso de facultades discrecionales"; y

40. - A incluir, en forma expresa y categórica, el concepto de desviación de poder como motivo de impugnación de los actos administrativos.

En síntesis, se pretende conservar la configuración ac tual, de atribuirle el conocimiento de los juicios contencioso-administrativos, al Poder Judicial como medio de garantizar procesos imparciales e independientes que aseguren a los administrados y al Poder Público actuaciones legales; pero ade más, se adiciona su efecto, en el sentido de ampliar su radio de acción, para formular un estatuto jurídico acorde con los postulados de un perfecto Estado de Derecho.

Para mejor comprension de los propósitos señalados, - es conveniente, dentro de las limitaciones naturales de un informe como el presente, referirse a cada uno de los anteriores extremos:

I. - Sustitución del Poder Ejecutivo por Estado. -

La jurisdicción contencioso-administrativa tuvo su origen en la necesidad de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado. Se entendía entonces, que tal función se ejercía exclusivamente, por el Poder Ejecutivo o sus desprendimientos. Sin embargo, aunque excepcionalmente, es lo cierto que los otros Poderes realizan también funciones administrativas, a las cuales, por sonsecuencia del actual artículo 49, no es dable fiscalizarlas. Conviene, entonces, adaptar al texto constitucional una fórmula más amplia que permita al legislador establecer ese control en cuanto a toda actividad administrativa estatal y eso se obtiene con el proyecto que aco gemos.

Lo anterior no es una cuestión simplemente acadé mica: ya los tribunales han desestimado algunos reclamos por cuanto consideraron que no podía sustituirse el criterio del órgano legislativo en un reclamo de un ex-Diputado a la resolución del Directorio de la Asamblea Legislativa. -(Sentencia de la Sala Primera Civil de 16.05 hs. de 17 de octubre de 1958). -Por otro lado, se ha aducido en pronunciamientos del Poder Ejecutivo o de los organismos descentralizados en que interviene la Contraloría General de la -República, que no pueden ser examinados por el Poder Judicial al tenor del artículo 49 precitado, por cuanto aquélla, como órgano auxiliar del Poder Le gislativo, ha dictado la última instancia; en estos casos, la Sala de Casación, por mayoría ha sustentado la tesis de que la Contraloría es una institución se mi-autónoma, permitiéndose entonces la admisibilidad del juicio contenciosoadministrativo (Sentencia de 15.15 hs. del 27 de octubre de 1955). No obstante ello, es imposible, en un país donde la jurisprudencia no es obligatoria, pre ver que ese criterio vaya a conservarse, por lo que es preferible eliminar elmotivo de impugnación, -

II. - Derecho e interés. -

La doctrina distingue dos clases de normas constitutivas del Derecho Administrativo: las de acción y las de relación. Son del pri-



mer tipo las dictadas fundamentalmente para garantizar una utilidad pública, re feridas a la organización, al contenido y al procedimiento que rigen la actividad administrativa; lo son de la otra calidad, las que colocan esa misma actividad en el plano de situaciones jurídicas individuales.

Siguiéndole el curso a la misma doctrina, las viola - ciones de las normas de relación producen quebrantamiento de un derecho subje tivo; mientras que la infracción de un contenido jurídico de acción motiva única-mente la violación de un interés. Originado en ese concepto, la Sala de Casación ha sentado jurisprudencia (Sentencia de 15.15 hs. de 14 de enero de 1959) en el sentido de que nuestro sistema protege sólo los derechos subjetivos, no los intereses, por cuanto la redacción del artículo 49 que por este proyecto se pretende reformar, habla de que la jurisdicción contencioso-administrativa se establece para proteger a toda persona en sus "derechos administrativos".

No escapará al ilustrado criterio de los señores Diputa dos, la conveniencia de aprobar la reforma propuesta, pues que en ella se persigue garantizar al menos los intereses legítimos. No es aceptable que esté excluído del control jurisdiccional el quebrantamiento de las normas de acción, que constitu yen hoy día, un amplio campo de la actividad administrativa como consecuencia del gran auge que ha tomado en el Estado Moderno la función gubernativa.

Debe asímismo, observarse que la reforma auspicia en este aspecto una fórmula general: según que aumente en una escala mayor la activi dad administrativa, podría el legislador, si lo estima oportuno, proteger no sola - mente los intereses legítimos, sino los meros o simples intereses, y nada lo impediría, en virtud de que el texto señala sobre ese particular un mínimo de garantía.

III. - Facultades regiadas y discrecionales. -

Tradicionalmente se ha distinguido el acto regla del dis crecional, aseverándose que el primero es consecuencia simple de la actividad re glada, fundado en normas legales que fijan precisamente el deber ser en un supues



to dado; y que el otro deriva de la actividad no enmarcada en la consecuencia jurídica precisa sino en la actitud surgida de simples líneas generales traza das por la ley pero no determinantes del caso concreto. -

Tal distinción está superada. Se afirma, según las modernas corrientes del pensamiento doctrinario, que toda la actividad del estado es reglada, por cuanto cualquier acto administrativo tiene por lo menos su fin reglado y que lo que existe es discrecionalidad administrativa, en la que se actúa en diversos sentidos, porque la ley sefiala un concepto facultativo. Esos supuestos que otorgan al órgano administrador provienen de expresa disposición jurídica y no de una libre actividad, sobre o fuera de la concepción legalista; además, determinar los límites de la discrecionalidad en la actuación administrativa, es cuestión de fondo, de procedencia y no de admisibilidad del reciamo, como erróneamente está hoy día establecido en Costa Rica.

En concordancia a lo expuesto, se afirma que en to do acto, por más reglado que sea, existe un poder discrecional de mayor o me nor grado; y que todos los actos dictados en uso de la discrecionalidad, por más libres que se supongan, derivan de una actividad más o menos reglada.

Aquí debe tenerse presente lo expuesto en este infor me referente al voto salvado del Licenciado Baudrit Solera en sus propias conclusiones y en el aporte de la doctrina española.

IV. - La desvizción de poder. -

Uno de los elementos del acto administrativo es sufin, el para qué del acto, tan esencial, al punto de que se afirma que el fin de
todo acto es reglado, por lo que su violación debe estar sometida al controljurisdiccional. Ese tipo de quebrantamiento se conoce doctrinariamente como
desviación de poder y es de tal importancia que una vez admitido este vicio de
impugnación, la potestad discrecional de la Administración es un recuerdo his
tórico, pues que sus consecuencias aparecen en el ámbito del poder discrecio
nal.



Expuesto que todo acto es reglado, su violación im plicaría siempre el quebrantamiento de la legalidad y por lo tanto, no sería ne cesario incluirlo como motivo, la pena de impugnación. Sin embargo, es in dispensable hacerlo por cuanto la doctrina en ese aspecto se encuentra dividida: un sector estima que la desviación representa simplemente una infracción a la moralidad administrativa, mientras que otro sostiene un quebrantamiento a la <u>legalidad administrativa</u>. Por ese motivo, la sobredicha legislación espa ñola de 1956, en su artículo 83, señala: "10.- La sentencia desestimará el recurso contencioso-administrativo cuando se ajustare a Derecho el acto o la disposición a que se refiera. - 20. - La sentencia estimará el recurso contencioso-administrativo cuando el acto o la disposición incurriera en cualquier forma de infracción del Ordenamiento Jurídico, incluso la desviación de poder. 39. - Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento Jurídico"; y en la exposición de motivos respectiva se lee; " La fórmula adoptada comprende, pues, cualquier modalidad de infracción jurídica y, desde luego, como una de ellas, la desviación de poder, según puntualiza el texto legal, saliendo al paso de la tesis que la configura sólo como una infracción de la moralidad, pero no de la legalidad administrativa" (Justicia Administrativa de Jesús González Pérez. Madrid 1958, páginas 200 y 321).

Hemos expuesto la necesidad de acoger la reforma como medio de perfeccionar el sistema de justicia administrativa. Nos permiti mos, por último, agregar a este informe, las recomendaciones y resolución — del Congreso Internacional de Juristas, auspiciado por la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra, sobre el tema " La acción del Poder Ejecutivo y el im — perio de la Ley", celebrado en diciembre último en Petrópolis, Brasil. Referen te al aspecto de "Fiscalización de las medidas del Poder Ejecutivo por los Tribu



nales", se declaró:

"Es un aspecto de máxima importancia en el imperio de la ley las efectivas seguridades contra el posible abuso – de poder por el Ejecutivo. Dichas seguridades deben ser ejercidas por medio de la fiscalización del Legislativo y de los Tribunales Judiciales.

A. - Fiscalización Judicial.

10. - La fiscalización judicial debe ser efectiva, rápi da, simple y asequible a las personas de escasos recursos económicos.

2e. - El ejercicio de la fiscalización judicial tiene por presupuesto la existencia de un poder judicial independiente y abogados libres para ejercer sus obligaciones.

- 30. La fiscalización judicial sobre los actos del Ejecutivo deberá realizarse a fin de garantizar lo que sigue:
- a) Que los actos del Ejecutivo estén dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución o de las leyes que no contravengan a la misma;
 - b) Siempre que los derechos, intereses o status de cualquier persona sean vulnerados o amenazados por la actua
 ción ejecutiva, dicha persona debe tener un inviolable derecho a recurrir a los tribunales y, a menos que se haya
 probado a satisfacción del tribunal que tal actuación ha si
 do legal, en forma razonable y sin perjuicio, tiene derecho a la protección adecuada;
 - c) Cuando la actuación del Ejecutivo es ejercida en la esfera del poder discrecional, los tribunales deben exami nar los fundamentos del ejercicio de la facultad, y deter minar si ha sido ejercida en forma propia, razonable y



de conformidad con los principios de la justicia natural;
d) Si los poderes otorgados válidamente al Ejecutivo no
son usados para propósitos impropios o colaterales¹¹.

Comprendemos que al producirse la modificación del artículo 49 del Código Político, debe promulgarse una adecuada ley so bre la materia. Y en esta materia hemos sostanido conversaciones con don Gonzalo Retana Sandí, Juez de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. El distinguido funcionario Judicial ha hecho saber a la Comisión Es pecial que tiene trazadas las líneas de semejante proyetto, basado en su te sis doctoral ante la Universidad de Madrid, trabajo que versó sobre "La Jurisdicción contencioso-administrativa en Costa Rica" y que sigue la legisla ción española ya anteriormente citada. Referente a los alcances de esta legislación ha dicho el ilustre tratadista don Niceto Alcalá y Castillo lo siguiente:

" La ley que acabamos de examinar supera netamente en conjunto a la derogada. Coincide en extremos importantes, con ideas sustentadas por nosotros... No en balde el único o principal autor de la maeva ley ha sido la máxima figura del Derecho Procesal Administrativo de la lengua castellana, a saber: el Profesor Jesús González Pérez, hombre por añadidura, de ideología arraigadamente liberal. Sería, pues erróneo en absoluto tildar de totalitarismo al texto por el mero hecho de que se ha promulgado bajo el franquis mo, y entrañaría grave equivocación que a la caída de tan excecrable tiranía fuese víctima de uno de esos ciegos bandazos derogatorios, a que tanto propende el temperamento político español..." (Ver Nueva Ley Reguladora de la Ju risdicción Contencioso-administrativa en España, Boletín del Instituto Comparado de México, enero a abril de 1958, página 106).



Todo lo expuesto nos reafirma en la procedencia de acep tar la reforma propuesta, a la que únicamente le hemes hecho modificacio nes de forma para mayor claridad y comprensión.

En consecuencia, recomendamos el siguiente texto:

LA ASAMBLEA, ETC.,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Reformase el artículo 49 de la Constitución Política, a fin de que se lea así:

> "Artículo 49. - Establécese la jurisdicción contencioso-administra tiva como función del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y toda persona jurídica pública.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos; y además de los derechos subjetivos de los administrados, la ley protegerá, cuando menos, sus intereses legitimos". -

COMUNIQUESE ETC.,

COMISION ESPECIAL. - San José, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y

tres. -

ogelio Ram**ds Valverd**e

Presidente

Secretario

Francisco Ruiz Fernández



DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ASAMBLEA LEGISIATIVA. - San José, al primer día del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres. -

En esta fechala Comisión Especial nombra da por la Asamblea Legislativa para dictaminar sobre el proyecto de reforma al articulo 49 de la Constitución Política, hace – entrega del mismo. –

> O. CHACON JINESTA Director Administrativo



SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Suscrita por los Diputados señores Ramos Valverde, Ruiz Fernández, Benavides Robles y Cubillo Aguilar, se presentó y APROBO la proposición:

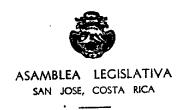
"PARA QUE SE ALTERE EL ORDEN
DEL DIA DE HOY, Y SE ENTRE A
CONOCER DE PRIMERO EN EL CAPITULO DE PRIMEROS DEBATES, CONSERVANDO ESTA PRIORIDAD HASTA
EL FINAL, EL PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA."

0.00

O. CHAGON JINESTA Director Administrativo

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto	PROPOSICIONES
El Díputado	
hace la siguiente moción: Para	que se altere el Orden del Dia de hoy, y se
	en el Capitulo de Primeros Debates, conser
vando esta prioridad hasta e	el final, el proyecto designate reforma al
Artibulo 49 de la Constitucio	
	ASAMBLEA LEGISLATIVA
	SECRETARIA
	Esta moción fue APROBADA:
	Fecha 15 - 63
	Firms
11 (11 /	1
In Out Take	
Junear Ju 70	
9	
Trami Im	& Bushing
	- Committee
	CHAMINT -
106 - imp. Nacional - 1962	



SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los dieci - nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

En discusión el asunto objeto de este expediente, se presentó y Aprobó moción del Diputado señor Rames Valverde:

"PARA QUE SE LE DISPENSE EL TRAMITE DE LECTURA AL DICTA-MEN."

Aprobado en Primer Debate el anterior proyecto, el señor Presidente señaló la próxima sesión para el Segundo.

0,0,)))

O. CHACON JINESTA Director Administrativo

REPUBLIC

No.	

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Pelama	at 49 Constitu
El Diputado Ramo	g Valnerde
hace la siguiente moción:	le dispense
My Tramite de	lectural al
dicamen	
- Andrivia	
ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fue APROBADA.	
Firma Withhard	
,	
	(Firms)

1406 - Imp. Nacional - 1962



SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

En sesión de esta fecha se APRO-BO en Segundo Debate el proyecto objeto de este expediente. El señor Presidente señaló la próxima sesión para el Tercer Debate.

0,000

O. CHACON JINESTA Director Administrativo



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

> En sesión de esta fecha se APROBO en el trámite de Tercer Debate el proyecto de ley objeto de este expediente. El señor Presidente ordenó pasarlo a la Comisión de Redacción, para lo que corresponda.

> > 0,00

O: CHACON JINESTA Director Administrativo



DICTAMEN

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, miembros de la Comisión de Redacción, nos permitimos presentar el siguiente dictamen sobre el proyecto de Reforma al Artículo 49 de la Constitución Política.

Se le ha introducido modificaciones de forma para la mayor claridad del texto, como la de cambiar el término "función " por el de "atribución ", como una de las facultades del Poder Judicial.

También, en el último parrafo del proyecto, se cambió el punto y coma (;) por un punto (.), después de la palabra " administrativos ", ya que estimamos que se considera de conceptos distintos la frase siguiente, la que por lo tanto debe ponerse aparte.

Finalmente, esta última frase, para mayor cieridad de su redacción, la hemos modificado, conservando fielmente la intención del legislador, pero dándole un orala gramatical diferente. En consecuencia, resomendamos el siguiente texto:

"Artīculo 49. - Establêcese la jurisdicción contencloso-administrativa, como atribución dei Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del distado, de sus instituciones y de toda persona jurídica pública.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. Además de los derechos subjetivos, la ley protegerá, cuando menos, los intereses legitimos de los administrados ".-

COMUNIQUESE ..

San José, 25 de abril de 1963



COMISION DE REDACCION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veinticinco dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres. -

> En sesión de esta fecha se conoció el proyecto de Reforma al artículo 49 de la Constitución Política, el cual fue APROBADO con las siguien tes modificaciones: Se cambia la palabra " función " por " atribución ", en el primer parrafo. En el segundo parrafo, después de la palabra " administrativos " se pone un punto (.) en lugar del punto y coma (;) y el texto siguiente se pone aparte, el cual se leera asī: " Además de los derechos subjetīvom, la ley protegera, cuando menos, los intereses legitimos de los administrados ".-

O. CHACON JINESTA

Director Administrativo

ASAMBLEA LEGISLATIVA SECRETARIA Secha Maria APROBADA: Focha 23	MBLEA LEGISLATIVA
Asunto	A 0.00.

1406 - Imp. Nacional - 1962

No. _____ 26 ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Excitativa al Poder Ejecutino
El Diputado Guerra Baldares
hace la siguiente moción: Para que se diriga atenta
excitation al Roder & jecutivo para
que avue a resiones toto estrarli-
narias los projectos que retiro los que
Ja se en contraban en tramite de
Segundos y terceros debates.
ASAMBLEA LEGISLOTMA
Esta monte
Foche 33 abril 1913
Firma White
i Crapurist
1406 - Imp. Nacional - 1962
1/



SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

> Suscrita por el Diputado señor Guerra Baldares, se presentó y <u>Aprobó</u> moción:

> "PARA QUE REFORMANDO EL REGLAMENTO EN LO CONDUCENTE, SE CONOZCA EN EL CAPITULO DE PROPO
> SICIONES DE LA NOTA ENVIADA POR
> EL SEÑOR MINISTRO DE GOBERNACION, PARA QUE SE TRAMITEN HOY
> EN SEGUNDO Y TERCERO DEBATES
> LOS ASUNTOS QUE YA SE ENCONTRABAN EN ESE ESTADO DE TRAMITACION
> ALTERANDOSE EL ORDEN DEL DIA
> EN LO QUE CORRESPONDA."

0, w. ji/

O. CHACON JINESTA Director Maministrative



26 de abril de 1963. -

Señor Ing. Mario Quirós Sasso Ministro de la Presidencia Casa Presidencial S. D.

Estimado señor Ministro:

Nos es grato, por este medio, remitirle, para los efectos del inciso 6) del artículo 195 de la Carta Fundamental, el Decreto Legislativo No. 3116 de fecha de hoy, que reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

Aprovechamos la oportunidad para suscribirnos del se fior Ministro, muy atentos y seguros servidores,

Jorge A. Montero Castro Primer Secretario Luis D. Bermúdez Coward Segundo Secretario

JAMC-LDBC jas. -

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO UNICO. - Refórmase el artículo 49 de la Constitución Política, a fin de que se lea así:

Artículo 49. - Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y toda persona jurídica pública.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

Además de los derechos subjetivos, la ley protege - rá, cuando menos, los intereses legítimos de los administrados.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - San José, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Carlos Espinach Escalante
PRESIDENTE

Jorge A. Montero Castro PRIMER SECRETARIO Luis D. Bermúdez Coward SEGUNDO SECRETARIO CASA PRESIDENCIAL. - San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres. -

: EJECUTESE Y PUBLIQUESE

El Presidente de la República

(Fco. Urbina G

El Mintstro de Gobernación,

Policía, Justicia y Gracia.-

te de de de de 19

REFORMA CONSTITUCIONAL

ruma de explica en el proyecto y en el dictamen respectivos, -

instituta de la función administrativa del Estado, así, másle justida administrativa, a ún de prevenir a los administrativale abuse de myado del ejercicio del Poder.

pero ello no nos preocupa, ya que siempre aplicames malerias per ello no nos preocupa, ya que siempre aplicames maleria el principa el principa de l'arienamiento jurídice, según nos lo impone nuestra compre aplicado al asumir la finción pública. Demodo del la ligadidad de mestantes de Justicia verifiques la legalidad de mestantes.

el literés general, que exige proveer a los ciclidades de

estante de los gobernates, por est esa la aspiración de tedos

the median considers conveniente la reduce de designación



無野地間 (Magnet Annow) でもでのする Wint

REFORMA. CONSTITUCIONAL

Articule ,44

. Y es que segur sementa día a afa la función administrativa del Estado, así, másnecesaria se ha e la justi se administrata la la fin de prevenir a los administradores contre luals, en abuso perso do des ejencicio del Poder.

Desta identi la referror resudirgirá nue sura actividad de actuales depositariosdel Poder Administrador, purque lievará el cuntrol jurisdiccional a materias hoyexcluídas del mismo, pero ello no nos preocupa, ye que signare actuamos conforme à la Constitución y el ordenamiento jurídico, aegós nos la impero misenta conciencia y el preamento presenta la suman la función pública. De modo que en nada
temente a que sua Implicación de la secte seminación pública. de nuestra actual ción como go termantes.

En to los assesses to totave and areas an avestra conveniencia de titulares del Poter Elecutivo, and en el niteres generale que exige proveer a los ciudadanos de debidas garantías jurisdiccionales, para que exiverdad el imperio de la Lyy sea más realidat.

En mesure de reforme peete de mante de la cual de la serie de la aspiración de todos los costarricenses.

Por todo ello el Poder Ejecutivo considera conveniente la reforma constitucional en trámite y la recomienda con beneplácito.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Tupenean	
Asunto Normalia Para Para de proga a disparlo la Reforma Constitución al artículo 49-de	
hace la siguiente moción Para que se porque a despacho le	
Reform Constitucional al artículo 49 de	
la baite magne	
PRESENTADA	
A las_3/3	
del dia 3 may 30	
	1 (6)
	Millist
	4
_	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

(Firma)



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San Jesé, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Suscrita por el Diputado señor Ramos Valverde, se presentó la proposición:

"Para que se ponga a despacho la reforma constitucional al artículo 49 de la Carta Magna."

El señer Presidente ordenó poner a despacho el anterior asunto.

0,0,1/

O. CHASON JINESTA Director Asseministrativo



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISIATIVA. - San José, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Suscrita por el Diputado señor Guerra Baldares, se presentó y <u>Aprobó</u> moción:

"PARA QUE SE COLOQUEN EN LOS LUGARES NUMEROS 2 y 3 DEL CA-PITULO DE PRIMEROS DEBATES, LOS PROYECTOS DE REFORMA A LOS ARTICULOS 189 y 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA."

0. V' i i /

O/ CHACON JINESTA Director Administrativo

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Reformase el artículo 49 de la Constitución Política, a fin de que se lea así:

Artículo 49. - Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y toda persona jurifdica pública. -

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos ad ministrativos. -

Además de los derechos subjetivos, la ley protegerá, cuando menos, los intereses legítimos de los administrades. -

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - San José, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres. -

Carlos Espinach Escalante
PRESIDENTE

Jorge A. Montero Castro PRIMER MCCRETARIO Luis D. Bermúdez Coward SEGUNDO SECRETARIO CASA PRESIDENCIAL .- San José, primero de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

De conformidad con el artículo 195 inciso 6°) de la Constitución Polí tica, vuelva de nuevo este Decreto a la Asamblea Legislativa para que continuen los trámites legales correspondientes.

FRANCISCO J. ORLICH Personal and the second of the second Feo. Urbina G.,

ing and the state of the state . The Links of the rest will a

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Reférmage el articulo 40 de la Constitución Política, a fin de que se los así:

Articulo 49. - Establécese in jurisdiscién contenciese-administrativa como atribución del Peder Judicial, con el objeto de garantizar in legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y toda persona juridica pública. -

La dorvinción de poder será metivo de impagnición de los actes administrativos. --

Adomís de les dereches subjetives, in ley protegerá, suando menos, les inference legitimes de les administrades. -

COMBUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Selón de Seciones de la Asamblea Logislativa. - San José, a les veintisfis difes del mes de abril de mil nevecientes sessata y tres. -

Carlos Espinach Escalente

Jurge A. Minters Castro PRIMER SECRETARIO Late D. Bornalder Coverd

CASA PRESIDENCIAL.- San José, primero de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

De conformidad con el artículo 195 inciso 6°) de la Constitución Política, vuelva de nuevo este Decreto a la Asamblea Legislativa para que continúen los trámites legales correspondientes.

FRANCISCO J. ORLICH

Fco. Urbina G.



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Suscrita por los Diputados señores Cañas Escalante, Ruiz Fernández y Ramos Valverde, se presentó y Aprobó la propoposición:

"PARA ALTERAR EL ORDEN DEL DIA Y PONER EN EL PRIMER LUGAR EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIO-NAL AL ARTICULO 49 DE LA CONSTI-TUCION POLITICA A FIN DE DARLE HOY PRIMER DEBATE."

En esta oportunidad no se llegó a votar el citado asunto, quedando pendiente para la sesión siguiente.

0.00

O. CHACON JINESTA Directorio de Voltaninistrativo

presentada 31 de ASAMBLEA LEGISLATIVA Comisión de <u>reposicion</u> Asunto Reforma Constitucional act 49. El Diputado Cañas Escalante, Ruiz Fernande, y Rames hace la siguiente moción: Pare alterar el orden del día y de hay some en el 1er lugar el propert de Reforme in de daile hay primer delate ASAMBLEA LEGISLATIVA SECRETARIA Esta moción fue APROBADA: (Firma)



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

> Se APROBO, en sesión de esta fecha, en el trámite de Primer Debate + el proyecto de ley objeto de este expediente. El señor Presidente señaló la próxima sesión para el Segundo Debate.

AND CA

O. CHACON JINESTA Director Administrativo



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

En sesión de esta fecha se APROBO en el trámite de Segundo Debate el proyecto de ley objeto de este expediente. El señor Presidente señaló la próxima sesión para el Tercer Debate.

> O. CHACON JINESTA Director Administrativo

Populitica Media



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Se APROBO en Tercer Debate el proyecto de reforma constitucional objeto de este expediente. El señor Presidente ordenó pasarlo a la Comisión de Redacción para lo que corresponda.

).)))

O. CHACON LINESTA Director Administrativo



COMISION DE REDACCION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres. -

En sesión de esta fecha se conoció el Proyecto de Reforma al artículo 49 de Constitución Política. Fue APROBADO con la siguiente redacción: "Artículo único. Refórmase el artículo 49 de la Constitución Política, a fin de que se le así: Artículo 49. Establécese la jurisdición contencioso-administrativa como tribución del Poder Judicial, con el obj to de garantizar la legalidad de la funciadministrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derechipúblico. -

La desviación de poder será motivo impugnación de los actos administrativo

La ley protegerá, al menos, los dere chos subjetivos y los intereses legítimo de los administrados". -

0,00

O. CHACON JINESTA Director Administrativo

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO UNICO. - Refórmase el artículo 49 de la Constitución Política, a fin de que se lea así:

Artículo 49.- Establécese la jurisdicción contenciosoadministrativa como atribución del Poder Judicial, con el
objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad
de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Rejandan

Rafael París Steffens PRESIDENTE

Dubilio Argüello Villalobos PRIMER SECRETARIO

Luis Castro Hernández SEGUNDO SECRETARIO CASA PRESIDENCIAL.- San José, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Common Transton .- Commonae, a los pointinos o Tico

· BULCOMBUT Y & TINCE

Publiquese,

El Presidente de la

Ministro de Gobernación.